- a) La prevista en la norma primera del número 5 de la Disposición Transitoria primera
- b) La aportación al Instituto Nacional de Previsión de cuantos datos e información les solicite.
- c) La comprobación del cumplimiento por los trabajadores y, en su caso, por los empresarios, de la obligación establecida en el número 4 del artículo 7 de esta Orden y en la Norma sexta del número 5 de su Disposición Transitoria primera
- d) Las demás que en lo sucesivo puedan atribuírsele. Las Comisiones a que el presente número se refiere continuarán llevando el Libro de Actas previsto en las normas que regulaban el Plus Familiar.

Quinta.

El importe de las multas que se impongan por los empresarios a los trabajadores a su servicio, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo. se ingresará en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Los capítulos I y II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, contienen las normas relativas a campo de aplicación, inscripción de empresas, afiliación de trabajadores, cotización y recaudación en período voluntario, en el Régimen General de la Seguridad Social, mientras que el artículo 11 de dicho texto legal se refiere a los sistemas especiales que pueden establecerse en el citado Régimen General, en lo referente a encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación, materias que guardan una íntima conexión con las antes mencionadas.

Las materias indicadas requieren para su aplicación y desarrollo, como la propia Ley prevé, el establecimiento de las consiguientes disposiciones, que por las relaciones existentes entre tales materias hacen necesaria su regulación conjunta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Campo de aplicación

Artículo 1. Extensión.

- 1. Estarán obligatoriamente incluídos en el Régimen General de la Seguridad Social los españoles mayores de catorce años, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional, siempre que concurra en ellos la condición de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, en las distintas ramas de la actividad económica; incluídos los que lo sean a domicilio y comprendidos los eventuales, de temporada o fijos, incluso de trabajo discontinuo; sea cual fuere su categoría profesional y la forma y cuantía de la remuneración que perciban.
- 2 Igualmente quedarán comprendidos los españoles no residentes en el territorio nacional, cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto.
- 3 Se declaran expresamente comprendidos en el número 1 de este artículo:
- a) Los que trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las empresas, excluídos de la Ley de Contrato de Trabajo. No estarán comprendidos en esta asimilación quienes ostenten pura y simplemente cargos de Consejeros en las empresas que adopten forma jurídica de sociedad.
- b) Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.
- c) El personal civil no funcionario de Organismos, Servicios o Entidades del Estado de carácter civil.
- d) El personal civil no funcionario al servicio de Organismo y Entidades de la Administración Local, siempre que no estén incluídos en virtud de una Ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.

- e) Los laicos o seglares que presten servicios retribuídos en los establecimientos o dependencias de las Entidades o Instituciones eclesiásticas. Por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente, se regulará la situación de los trabajadores laicos o seglares que presten sus servicios retribuídos a Organismos o Dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consiste en ayudar directamente en la práctica del culto.
- f) Las personas que presten servicios retribuídos en las Entidades o Instituciones de carácter benéfico-social.
- g) El personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares.
- h) Cualesquiera otras personas que en lo sucesivo y por razón de su actividad sean objeto, por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, de la asimilación prevista en el número 1 de este artículo.
- 4. Estarán incluídos en este Régimen General, en cuanto reúnan las condiciones del número 1 de este artículo, excepto la relativa a nacionalidad:
- a) Los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos portugueses y brasileños, que residan en territorio nacional, equiparados a los españoles, en los términos y condiciones que en cada caso acuerde el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 de la Ley de la Seguridad Social. En todos aquellos casos en que el Gobierno no haya acordado expresamente los términos y condiciones de la equiparación se entenderá existente ésta de forma absoluta.
- b) Los súbditos de los restantes países que residan en territorio español, en cuanto así resulte de lo que se disponga en los Convenios o Acue dos ratificados o suscritos al efecto o a cuantos les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
- Art. 2. Exclusiones por razón del trabajo.
 - 1. Estarán excluídos del Régimen General:
- a) Los trabajos que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.
- b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.
- 2. Quedarán igualmente excluídas las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y que no constituya medio fundamental de vida, siempre que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y oída la Organización Sindical o el Colegio Oficial competente, lo haya dispuesto así, a instancia de los interesados elevada a través de dichas representaciones, de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 62 de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 3. Exclusiones por razón de parentesco.

- 1. Estarán excluídos del Régimen General el cónyuge, descendientes ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estuvieren a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados.
- $2\,$ En ningún caso podrán considerarse como asalariados el cónyuge del empresario, ni los hijos que estén sometidos a su patria potestad.

CAPITULO II

Inscripción de Empresas y afiliación de trabajadores

SECCIÓN 1.ª INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS

Art. 4. Concepto de empresario.

A los efectos del Régimen General de la Seguridad Social se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, por cuya cuenta trabajen las personas incluídas en el artículo 1.

Art. 5. Formulación de la inscripción.

1. Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, formularán su inscripción en este Régimen Genéral.

- 2. La inscripción se efectuará a nombre de la persona natural o jurídica titular de la Empresa, en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión que territorialmente corresponda.
- 3. La solicitud de inscripción de la Empresa, en la que figurarán los datos precisos para su completa identificación, se formulará según modelo oficial y acompañando la documentación prevista en los números siguientes. En el acto de la presentación se le devolverá al interesado un ejemplar de la solicitud debidamente diligenciado por el Instituto Nacional de Previsión.
- 4. Cuando el titular sea una persona natural justificará su identidad con la exhibición del correspondiente Documento Nacional, o del pasaporte o documento que le sustituya si se tratase de un extranjero. Cuando el titular sea una persona jurídica acreditará tal condición mediante certificación del Registro Mercantil u otro documento fehaciente. Los nombres comerciales o usuales sólo podrán figurar como complemento del del titular.
- 5. En el acto de formular la inscripción se hará constar la Mutualidad Laboral en que se encuentra encuadrada la Empresa por su actividad o emplazamiento. Tal encuadramiento tendrá carácter provisional hasta que, conocido por la Mutualidad afectada, sea aceptado por la misma. Se entenderá que existe aceptación tácita siempre que la Entidad no formule objeción alguna en el plazo de un mes a partir de la fecha en que el hecho haya llegado a su conocimiento. En el supuesto de que la Mutualidad discrepe acerca del encuadramiento propuesto por la Empresa, planteará la cuestión ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente. Si la discrepancia se basaba en cuál haya de ser la Reglamentación de Trabajo aplicable, esta cuestión será resuelta por la Delegación de Trabajo o, en su caso, por la Dirección General de Ordenación del Trabajo; si aquélla subsistiese después de determinada dicha Reglamentación o no afectasen a tal cuestión previa, el encuadramiento mutualista procedente será señalado por la Dirección General de Previsión. El encuadramiento subsistirá con carácter provisional en tanto no se resuelva la discrepancia planteada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que tanto la Empresa o los trabajadores, como la Mutualidad Laboral, puedan plantear en cualquier momento y ante el Organismo antes citado, las dudas que se susciten acerca del encuadramiento mutualista existente, siempre que sobre el mismo no se haya pronunciado anteriormente la Autoridad laboral.

- 6. En el acto de formular la inscripción se hará constar, asimismo, la Entidad por la que el empresario haya optado, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, para cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio. La opción a favor de una Mutua Patronal se justificará mediante la presentación de un duplicado del consiguiente documento de asociación o del de proposición de asociación, debidamente diligenciados por la misma.
- 7. La Mutua Patronal que haya aceptado la proposición de asociación de una Empresa deberá enviar al Instituto Nacional de Previsión un duplicado del subsiguiente documento de asociación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se suscriba, o comunicarle, dentro de igual plazo, que la proposición de asociación ha quedado sin efecto.
- 8. Siempre que las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales hayan de ser cubiertas por la Mutualidad Laboral correspondiente, el empresario deberá cumplimentar, con destino a la misma, y en el propio acto de formular su inscripción, una declaración que permita determinar las primas aplicables y conocer, con la debida concreción, cuantos otros datos sean precisos a estos efectos.

Efectuada la declaración, la Mutualidad Laboral se hará cargo de la protección indicada, sin perjuicio de que los referidos datos se puntualicen con posterioridad y de que se resuelvan las discrepancias que puedan suscitarse sobre el encuadramiento mutualista a que se refiere el número 5 de este artículo.

9. Cuando un empresario ejerza dentro de una provincia dos o más actividades diferentes que den lugar a la aplicación de Reglamentaciones de Trabajo distintas, la inscripción se formulará de forma independiente para cada una de tales actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la inscripción conjunta de dichas actividades cuando formen parte de una misma rama o ciclo productivo o exista una íntima relación entre ellas.

Art. 6. Registro de Inscripción.

 El Registro de Inscripción de Empresas estará a cargo del Instituto Nacional de Previsión y se llevará en sus Delegaciones Provinciales.

- 2. A los fines de identificación en el Régimen General y con efecto ante las distintas Entidades gestoras del mismo, se asignará a la Empresa un número patronal de inscripción, único dentro de cada provincia, aunque tenga más de un centro de trabajo radicado en ella, salvo en el supuesto a que se refiere el párrafo primero del número 9 del artículo anterior o cuando se trate de centros de trabajo para los que, excepcionalmente y por sus especiales características, se haya autorizado la utilización de un número independiente. A las Empresas que tengan centros de trabajo situados en distintas provincias se les asignarán números de inscripción independientes para cada una de dichas provincias.
- 3. Los empresarios a los que se les haya atribuído dos o más números de inscripción formularán toda la documentación relativa al Régimen General de la Seguridad Social de forma independiente por cada una de las provincias o actividades a que tales números correspondan.
- 4. El Instituto Nacional de Previsión agrupará los distintos números de inscripción que puedan corresponder á una misma Empresa, a efectos estadísticos y de información.
- 5. El número patronal de inscripción estará compuesto por la clave de la provincia, el número de orden que corresponda en el Registro de Inscripción y la clave numérica de la Mutualidad Laboral.

Art. 7. Variaciones.

- 1. Los empresarios comunicarán a la Delegación Provincial o agencia del Instituto Nacional de Previsión, que territorialmente corresponda, las variaciones que se produzcan en los datos declarados al formular su inscripción y en especial las referentes a un cambio en la Entidad que deba cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 2. Las variaciones relativas a los datos consignados en las declaraciones a que se refiere el número 8 del artículo 5 deberán ser comunicadas por los empresarios a las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión con destino a la Mutualidad Laboral, con una antelación mínima de diez días naturales a aquel en que las variaciones hayan de tener lugar. De igual forma y en el mismo plazo los empresarios asociados a una Mutua Patronal comunicarán al Instituto Nacional de Previsión las variaciones referentes a los datos recogidos en el respectivo documento de asociación.
- 3. Los empresarios que estuvieran asociados a una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y pasen a estarlo en otra deberán presentar en las Delegaciones o Agencias indicadas en el número anterior una certificación expedida por la primera de dichas Mutuas acreditativa del cese en la asociación y de la fecha en que ha de producirse, juntamente con un duplicado del documento de asociación o de proposición de asociación relativo a la segunda Mutua; tanto la certificación como los documentos citados deberán ser presentados con una antelación mínima de diez días naturales a aquel en que hayan de producir efectos.
- 4. Los empresarios que estuvieran asociados a una Mutua Patronal y pasen a estar protegidos, a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la correspondiente Mutualidad Laboral, presentarán en la forma y con la antelación que se señala en el número anterior la certificación de la Mutua a que el mismo se refiere y cumplimentarán, con destino a la Mutualidad Laboral, la declaración a que se refiere el número 8 del artículo 5.
- 5. Lo previsto en los dos números anteriores será también de aplicación a los empresarios que, habiendo suscrito un documento de proposición de asociación a una Mutua Patronal, no llegasen a formalizar el correspondiente convenio de asociación.
- 6. Los empresarios que estuvieran protegidos a efectos de accidente de trabajo y enfermedad profesional en la correspondiente Mutualidad Laboral y pasen a asociarse a tales efectos en una Mutua Patronal, deberán presentar en la forma y con la antelación que se señala en el número 2 de este artículo la certificación de la Mutualidad acreditativa del cese en la protección y el duplicado del documento de asociación o de proposición de asociación a la Mutua.

Art. 8. Ceses.

Los empresarios comunicarán a la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión que territorialmente corresponda el cese de la Empresa en su actividad, dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que el cese se produzca.

SECCIÓN 2.ª AFILIACIÓN DE TRABAJADORES

SUBSECCION 1.a AFILIACION

Art. 9. Obligatoriedad y alcance de la afiliación.

La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para todas las personas incluídas en su campo de aplicación y única para la vida de las mismas y para todo el sistema; sin perjuicio de las bajas, altas y demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

Art. 10. Formas de promover la afiliación.

La afiliación podrá llevarse a cabo a petición de los empresarios, a instancia de los trabajadores o de oficio por la Entidad Gestora.

Art. 11. Afiliación a petición del empresario.

- Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación inicial de los trabajadores a su servicio.
- 2. La afiliación se formalizará a nombre de cada trabajador, mediante hoja individual, según modelo oficial, que se presentará en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión en la que se haya inscrito la Empresa, dentro del plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de iniciación del trabajo. Dicho Instituto devolverá a la Empresa un ejemplar del indicado documento debidamente diligenciado.

Art. 12. Afiliación a instancia del trabajador.

- 1. En el caso de que el empresario incumpla la obligación que le impone el artículo anterior podrán los interesados instar directamente su afiliación al Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquél hubiera incurrido, incluído, en su caso, el pago a su cargo de las prestaciones, y de que se impongan las sanciones que sean procedentes.
- 2. Siempre que la afiliación haya sido instada por el trabajador, el Instituto Nacional de Previsión dará cuenta de ello a la Inspección de Trabajo, a través de su Oficina Delegada en la Entidad, al objeto de su comprobación y de la aplicación, si procediere, de las liquidaciones y de las sanciones a que se refiere el número anterior.

Art. 13. Afiliación de oficio.

- 1. La afiliación podrá efectuarse de oficio por el Instituto Nacional de Previsión cuando, por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo, datos obrantes en las Entidades Gestoras, en los Servicios de Colocación o cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de la obligación de solicitar la afiliación. Sin perjuicio del valor de los censos sindicales para la determinación de las distintas actividades profesionales, la inclusión de una persona en un Censo o Registro similar, aunque esté a cargo de Entidades oficiales o sindicales, no producirá efectos por sí sola ante la Seguridad Social.
- 2. Cuando la afiliación de oficio no se origine por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo será de aplicación lo dispuesto en el número dos del artículo 12.

Art. 14. Documento de afiliación.

- La condición de afiliado se acreditará mediante el documento de afiliación a la Seguridad Social.
- 2. El indicado documento tendrá carácter permanente y en él figurarán los datos personales del trabajador y su número de afiliación, que será único y vitalicio y surtirá efectos ante todas las Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social.
- 3. Dicho número estará compuesto por el de su documento nacional de identidad y dos digitos de control de dicho número. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis deberán proveerse, a tal efecto, del indicado documento antes de iniciar su trabajo.
- 4. El documento de afiliación será expedido por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo de cinco días naturales desde la recepción de la correspondiente hoja individual.

Art. 15. Documento de afiliación de extranjeros.

Cuando se trate de trabajadores extranjeros el número del del documento de afiliación a la Seguridad Social estará com-

puesto por la clave de la provincia en que la afiliación se haya efectuado, por el que a estos efectos se asigne al trabajador y uno o dos dígitos de control de este número.

Art. 16. Registro de Afiliación.

El Registro de Afiliación de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social estará a cargo del Instituto Nacional de Previsión. y se llevará en sus Delegaciones Provinciales.

SUBSECCION 2.a ALTAS Y BAJAS

Art. 17. Comunicación de las altas y bajas.

- 1. Con independencia de la obligación de solicitar la afiliación de aquellos trabajadores que no lo estuvieren, los empresarios deberán comunicar a las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión en cuya demarcación se hallen inscritas las respectivas empresas, las altas y bajas de los trabajadores que ingresen o cesen a su servicio. A tales efectos, la iniciación del período de prueba se considerará como ingreso, y no se considerará como cese la situación de incapacidad laboral transitoria, ni el cumplimiento de deberes de carácter público o desempeño de cargos de representación sindical, siempre que no den lugar a la excedencia en el trabajo, de acuerdo con la legislación laboral aplicable.
- 2. Tales comunicaciones se efectuarán en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la iniciación o cese en el trabajo, mediante la presentación del correspondiente parte, según modelo oficial, del que se devolverá, en el mismo acto, un duplicado debidamente deligenciado. Los partes de alta deberán ser firmados por el trabajador.
- 3. Lo previsto en los artículos 12 y 13 será de aplicación en los casos de incumplimiento por parte de los empresarios de su obligación de comunicar, en el plazo señalado en el número anterior, las altas de los trabajadores a su servicio.
- 4. Los empresarios conservarán, durante cinco años, como mínimo, y archivados por orden cronológico, los justificantes de haber dado cumplimiento a las obligaciones que en este artículo se establecen.

Art. 18. Efectos.

- 1. La situación de alta del trabajador en este Régimen General, condicionará la aplicación al mismo de las normas que regulan dicho Régimen
- 2. Las altas solicitadas fuera de plazo por el empresario o el trabajador no tendrán efecto retroactivo alguno. Cuando tales actos se practiquen de oficio, su eficacia temporal e imputación de responsabilidades resultantes serán las siguientes:
- a) Si la empresa hubiese incluído al trabajador en los documentos de cotización que haya formulado para efectuar sus liquidaciones, pero hubiera omitido solicitar el alta del mismo, el Instituto Nacional de Previsión, al proceder a declarar el alta de oficio, retrotraerá sus efectos a la fecha en que se haya efectuado por la empresa el ingreso de las primeras cuotas correspondientes al trabajador. Las responsabilidades que pudieran derivarse de la situación de falta de alta del trabajador durante el período comprendido entre dicha fecha y la que figure como inicial de cotización en los referidos documentos se imputarán al empresario.
- b) Si el alta se efectuase de oficio por el Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo, los efectos de la declaración de alta se retrotraerán a la fecha en que se haya llevado a cabo tal actuación y, en el caso de que la misma hubiere sido promovida por orden superior, instancia de las Entidades Gestoras, solicitud de la Organización Sindical o como consecuencia de denuncia, queja o petición expresa de empresas o trabajadores, los indicados efectos se retrotraerán a la fecha de la orden superior o a aquella en que hayan tenido entrada en la Inspección la respectiva instancia, solicitud, denuncia, queja o petición; imputándose al empresario las responsabilidades que se deriven de la falta de alta del trabajador con anterioridad a las expresadas fechas.
- c) Si el alta se hubiere practicado de oficio por el Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia de datos obrantes en los Servicios de Colocación, los efectos del alta se retrotraerán a la fecha en que tales datos hayan llegado a conocimiento del Instituto; con la imputación al empresario de las responsabilidades previstas en el apartado anterior.
- d) Si el alta se hubiera llevado a cabo, de oficio, como consecuencia de cualquier procedimiento, distintos de los indicados en los apartados anteriores, los efectos del alta se retrotraerán

- a la fecha en que los hechos que la motivaron hayan llegado a conocimiento del Instituto Nacional de Previsión; con la imputación al empresario de las responsabilidades previstas en el apartado b) de este número.
- 3. Las bajas surtirán efectos desde la fecha del cese en el trabajo, siempre que se hayan comunicado en el modelo oficial y dentro de plazo.
- 4. Las altas y las bajas comunicadas al Instituto Nacional de Previsión, en la forma y en el plazo que se establecen en el artículo anterior, surtirán plenos efectos ante las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales, en su caso, en materia de accidentes, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que vayan precedidas de las correspondientes inscripciones en el Libro de Matrícula a que se refiere el artículo siguiente, con sujeción a lo que en el mismo se preceptúa.
- 5. Las altas y bajas producirán, en materia de cotización, los efectos que se señalan en la sección primera del capítulo siguiente de la presente Orden, y en cuanto al derecho a las prestaciones, los previstos en la sección segunda del capítulo III del título II de la Ley de la Seguridad Social y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 19. Libro de Matricula.

- 1. Los empresarios deberán llevar en orden y al día un Libro de Matrícula del personal, en el que serán inscritos todos sus trabajadores en el momento en que inicien la prestación de servicios.
- 2. Las inscripciones de los trabajadores en el Libro de Matrícula deberán efectuarse en la forma y con los requisitos que se determinen en las instrucciones que se inserten en el modelo oficial de dicho Libro; en todo caso, los trabajadores inscritos deberán firmar en el Libro en el momento en que se efectúe su inscripción.
- 3. Los Libros de Matrícula, según modelo oficial, se habilitarán en las Inspecciones Provinciales de Trabajo.
- 4. La Dirección General de Previsión podrá autorizar la sustitución del Libro de Matrícula por otro sistema de documentación que ofrezca las mismas garantías que aquél a las Empresas que lo soliciten justificando la procedencia de la sustitución.

SUBSECCION 3.a SUPUESTOS ESPECIALES

Art. 20. Familiares del empresario.

- 1. Las altas y la afiliación, en su caso, de los familiares del empresario que tengan la condición de asalariados, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, se llevarán a cabo acompañándose a la propuesta de afiliación o de alta una declaración del empresario y del familiar en la que se hará constar las circunstancias que acrediten la existencia de la indicada condición, incluyéndose necesariamente en ellos las referentes a categoría profesional, puesto de trabajo, forma y cuantía de la retribución, horario de trabajo realizado y cuantos otros datos sean precisos al efecto.
- 2. El Instituto Nacional de Previsión practicará la afiliación o el alta si así procediera y la denegará previo informe de la Inspección de Trabajo, si no quedase demostrada la condición de asalariados de los referidos familiares. Tal decisión denegatoria podrá ser impugnada ante la jurisdicción laboral.

Art. 21. Pluriempleo.

- 1. A los efectos del Régimen General de la Seguridad Social, se entenderá por pluriempleo la situación del trabajador que se halle incluído en su campo de aplicación y trabaje en dos o más Empresas distintas obligadas a inscribirse en dicho Régimen.
- 2. Las altas y bajas de los trabajadores que se encuentren en la situación de pluriempleo deberán ser comunicadas por la Empresa en que aquéllas se produzcan, con mención expresa de la existencia de dicha situación y de los datos precisos para el más completo conocimiento de la misma por parte de las Entidades gestoras.

Sección 3.^a Reconocimiento del derecho y comunicación de datos

Art. 22. Competencia.

1. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión el reconocimiento del derecho a la inscripción de las Empresas y a su cese en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a la afiliación, altas y bajas de los trabajadores

- 2. Los acuerdos del Instituto Nacional de Prevision, en las materias a que se refiere el número anterior, podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción del Trabajo en la forma y plazos determinados en el Procedimiento Laboral.
- Art. 23. Comunicación de datos.
- 1. El Instituto Nacional de Previsión dará traslado, en plazo de cinco días, a las Mutualidades Laborales y en su caso, a las Mutuas Patronales, de cuantos documentos se presenten en dicho Instituto con destino a las mismas y de cuantos datos les afecten, en materia de inscripción de Empresas, cese en su actividad, afiliación, altas y bajas de los trabajadores y demás que se regulan en las secciones precedentes de este capítulo.
- 2. El Instituto Nacional de Previsión comunicará, en igual plazo, a la Inspección de Trabajo, a través de su oficina delegada en la Entidad, la inscripción de las Empresas y su cese en la actividad, que dió lugar a la misma.

CAPITULO III

Cotización y recaudación en período voluntario

SECCIÓN 1.ª COTIZACIÓN

Art. 24. Sujetos obligados.

- 1. La cotización al Régimen General de la Seguridad Social es obligatoria.
- 2. Estarán sujetos a la obligación de cotizar a este Régimen General los trabajadores comprendidos en su campo de aplicación y los empresarios por cuya cuenta trabajen.
 - 3. La cotización comprenderá dos aportaciones:
 - a) De los empresarios; y
 - b) De los trabajadores.
- 4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la cotización completa correrá a cargo exclusivamente de los empresarios.

Art. 25. Sujeto responsable.

- 1. El empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Asimismo responderán. en su caso, del cumplimiento de esta obligación:
- a) El propietario de la obra o industria contratada, respecto de las obligaciones del contratista, si éste fuese declarado insolvente; no habrá lugar a esta responsabilidad subsidiaria, cuando la obra contratada sólo afecte a las reparaciones a realizar por un amo de casa en la vivienda que él mismo ocupe.
- b) El adquirente, en los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, responderá solidariamente con el anterior titular o con sus herederos del pago de las cuotas devengadas antes de dicha sucesión.
- c) La misma responsabilidad solidaria se establece entre el empresario cedente y el cesionario en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo.
- 2. El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la parte de cuota que corresponde a la aportación de los mismos. Si no efectuase el descuento en dicho momento, no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.
- 3. El empresario que habiendo efectuado tal descuento no ingresare dentro del plazo las cuotas correspondientes, incurrirá en responsabilidad frente a sus trabajadores y ante las Entidades Gestoras afectadas, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan.

Art. 26. Expedición de certificados.

- 1. En los casos de sucesión en la titularidad a que se refiere el apartado b) del número 1 del artículo anterior, el adquirente podrá solicitar del Instituto Nacional de Previsión la expedición de un certificado acreditativo de la situación de la Empresa en cuanto a sus obligaciones de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.
- 2. El Instituto Nacional de Previsión solicitará informe de la Inspección de Trabajo y de la correspondiente Mutualidad

Laboral o Mutua Patronal, en su caso, y en el plazo de un mes extenderá la certificación a que se refiere el número anterior.

3. El certificado implicará, según los casos, la no responsabilidad para los accidentes o la delimitación de la responsabilidad existente. Si después de expedido el certificado se comprebase la existencia de descubiertos de cotización de la Empresa, anteriores a dieha expedición y correspondientes a trabajadores cuya alta en el Régimen General no hubiese sido declarada, tales descubiertos no afectarán a la responsabilidad del adquirente, a no ser que éste se hubiera subrogado en los derechos y obligaciones del anterior empresario respecto a los indicados trabajadores, de cenformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Art. 27. Nulidad de pactos.

Será nule todo pacte, individual e colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar, total e parcialmente, la prima o parte de cueta a cargo del empresario o renuncie a los derechos que le confiere este Régimen General.

Art. 28. Nacimiento de la obligación.

La obligación de cotizar nace con el mismo comienzo de la prestación del trabajo, incluído el período de prueba. La mera comunicación al Instituto Nacional de Previsión de la afiliación o alta del trabajador surtirá, en todo caso, idéntico efecto.

Art. 29. Duración de la obligación.

- 1. La obligación de cotizar se mantendrá por todo el periodo en que el trabajador esté en alta o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo.
- 2. De acuerdo con lo previsto en el número anterior, continuará la obligación de cotizar sobre la misma base que se viniese aplicando al trabajador en las siguientes situaciones en las que, conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 17, el trabajador deberá permanecer en alta.
- a) Incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa.
- b) Cumplimiento de deberes de carácter público o desempefio de cargos de representación sindical, siempre que no den ugar a la excedencia en el trabajo.
- 3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, si encontrándose el trabajador en cualquiera de las situaciones a que el mismo se reflere, se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la obligación de cotizar continuará sobre las nuevas bases.

Art. 30. Extinción de la obligación.

- 1. La obligación de potizar sólo se extingue con la comunicación de la baja del trabajador a la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión correspondiente, en la forma y plazo preceptuados en esta Orden. La comunicación de la baja fuera del plazo sólo extinguirá la obligación de cotizar a partir del cuarto día inmediatamente anterior a aquel en que la comunicación haya tenido entrada en las indicadas Dependencias del citado Instituto. Sin embargo, cuando la Empresa presente, fuera de plazo y simultaneamente, los partes de alta y baja de un trabajador, bien lo haga de forma espontánea o como consecuencia de la actuación inspectora, únicamente vendrá obligada a cotizar, respectivamente, hasta la fecha que en tales partes se declare o hasta la consignada en el acta de liquidación formulada por el Inspector, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la comu-
- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la comunicación de la baja no extinguirá por sí misma la obligación de cotizar, si continuase la prestación del trabajo.

Art. 31. Subsistencia de la abligación.

No obstante haberse producido el cese del trabajador en la Empresa y haberse comunicado por ésta su baja, en tiempo y forma, subsistirá la obligación de cotizar, sobre la misma base que tuviera el trabajador en el mes anterior al de su cese, en los supuestos siguientes:

1.9 En la situación de desempleo involuntario total y subsidiado, en cuyo caso, la obligación será asumida integramente por el Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora del régimen de desempleo.

2.º En las demás situaciones asimiladas al alta, a que se refiere el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, y en los términos que para cada una de las mismas se fijan en las normas específicas que las regulen.

Art. 32. Devengo a favor del Fondo de Garantia.

Cuando el empresario no se hubiera asociado a una Mutua Patronal para cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, ni se hubiese acogido, a tales efectos, a la protección de su Mutualidad Laboral, las primas debidas que correspondan al régimen de las aludidas contingencias se devengarán a favor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo. La Inspección de Trabajo determinará, en cada caso, el tipo aplicable, de acuerdo con la tarifa a que se refiere el artículo 35.

Art. 33. Tipo de cotización.

- 1. El tipo único de eqtización para todo el ámbito de cobertura del Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será fijado por el Gobierno. mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.
- 2. Dicho tipo único de cotización será distribuído, para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones, dentro de este Régimen General, por Orden del Ministerio de Trabajo.
- 3. El tipo de cotización se reducirá en la fracción correspondiente en favor de aquellas personas que estén excluídas parcialmente de la acción protectora, respecto de determinadas contingencias o situaciones, de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan el alcance de la misma.

Art. 34. Tipos y prima para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- 1. La cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará con sujeción a las primas y de conformidad con el Decreto de 22 de diciembre de 1966, serán las que figuran en las tarifas de primas mínimas vigentes en la fecha de promulgación del citado Decreto.
- 2. Las primas adicionales aplicables a la cotización de accidentes de trabajo serán las establecidas, con el nombre de sobreprimas, en la Orden de 6 de agosto de 1963, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto citado en el número anterior.
- 3. La cuantía de las primas a que se refieren los números anteriores, en las condiciones y con el procedimiento que se establezcan, podrá reducirse en el supuesto de Empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención; asimismo, dicha cuantía podrá aumentarse en el caso de Empresas que incumplan sus obligaciones en materia de Higiene y Seguridad dei Trabajo. La reducción o aumento no podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía de las primas; el aumento podrá alcanzar el 20 por 100 de las mismas, en caso de reiterado incumplimiento de las aludidas obligaciones.

Art. 35. Bases de cotización.

- 1. La cotización a este Régimen General se realizará, como mínimo, sobre las bases que componen las Tarifas vigentes en cada momento, que resulten aplicables de acuerdo con las categorías profesionales.
- 2. Dichas bases tarifadas se aplicarán a todas las situaciones y cantingencias cubiertas por este Régimen General, sin más excepciones que las siguientes:
- a) En el caso de mejoras voluntarias efectuadas a través del aumento de las bases de cotización, que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del número 1 del artículo 178 de la Ley de la Seguridad Social.
- b) Respecto a aquellos trabajadores por los que se viniera cotizando a la implantación de este Régimen General, sobre una base superior a la que les corresponda en la tarifa, en cuyo caso se estará a lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la presente Orden.
- c) En el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando asi proceda de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta de esta Orden
- d) En los sistemas especiales de cotización que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV de esta Orden, si bien la cuantía global de la cotización se determinará, en la forma prevista en el artículo 76, aplicando, como mínimo, las bases de la tarifa al colectivo correspondiente.

Art. 36. Asimilación de categorías profesionales.

- 1. A efectos de cotización, la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa será la prevista en la Orden de 25 de junio de 1963 y disposiciones que la complementan.
 - 2. La asimilación de las distintas personas comprendidas en

el campo de aplicación de este Régimen General y no incluídas en el de las Reglamentaciones de Trabajo, así como la de las categorías profesionales que puedan crearse en el futuro en Reglamentaciones de Trabajo, Convenios Colectivos Sindicales o Reglamentos de Régimen Interior, se llevará a cabo por la Dirección General de Previsión oída la de Ordenación del Trabajo. En todo caso, los cargos directivos de las Empresas a que se refiere el apartado a) del numero 4 del artículo 1 quedarán asimilados al primer grupo de la tarifa.

Cuando la creación de la nueva categoría se lleve a cabo a través de un Convenio Colectivo Sindical, la Autoridad laboral que lo haya aprobado cursará a la Dirección General de Previsión la oportuna propuesta de asimilación en razonado informe.

3. La Inspección de Trabajo, de oficio, podrá iniciar expediente proponiendo la asimilación de aquellas categorías profesionales que, no obstante lo dispuesto en los números anteriores, no hubieran sido objeto de asimilación en la forma en ellos prevista.

Art. 37. Alcance de la obligación de cotizar.

- 1. Será obligatorio cotizar por la base de tarifa correspondiente a la categoría profesional asignada al trabajador, cualquiera que fuere el número de horas que trabaje diariamente o, en su caso, por la que corresponda de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 36.
- 2. Cuando un trabajador no permanezca en alta en el Régimen General durante todo el mes, sólo cotizará por los días de alta. A tal efecto, las bases mensuales de cotización se dividirán por treinta, obteniéndose así las fracciones diarias que hayan de aplicarse.
- 3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, si encontrándose el trabajador en cualquiera de las situaciones a que el mismo se refiere se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la obligación de cotizar continuará sobre las nuevas bases.

Art. 38. Cotización por pagas extraordinarias.

- 1. La cotización por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad será la resultante de multiplicar la base de cotización correspondiente a un día por el número de éstos que constituyan la paga extraordinaria según la Reglamentación de Trabajo aplicable.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se tomarán los días que se señalen en la Reglamentación de Trabajo para la respectiva paga extraordinaria, aunque en Convenio Colectivo Sindical, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual se atribuya a dicha paga un número mayor de días. Unicamente procedera cotizar por más días de los que se señalen en la Reglamentación de Trabajo cuando así se haya establecido en concepto de mejora, de conformidad con lo previsto en la sección primera de capítulo XI de la Ley de la Seguridad Social.
- 3. La cotización por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad se llevará a cabo al mismo tiempo que se ingresen las cuotas correspondientes a los meses de julio y diciembre, respectivamente, aunque la Empresa viniese abonando dichas pagas extraordinarias de forma fraccionada al hacer efectivas las retribuciones. Sin embargo cuando por causar baja en la Empresa un trabajador ésta le satisfaga las partes proporcionales de tales pagas a que tenga derecho se cotizará en razón de los días que representen las indicadas partes proporcionales y el ingreso se efectuará juntamente con el de las cuotas del mes en que se haya producido la baja.
- 4. En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias a que este artículo se refiere, el límite de cotización mensual que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, se entenderá ampliado, como máximo, hasta el doble de la cuantía de la base que corresponda y sin que el tope máximo anual pueda exceder de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas, de conformidad con el Decreto 2419/1966 de 10 qe septiembre

Art. 39. Redondeo de las cuotas resultantes.

Si en la cuantía de las cuotas, determinadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, resultare fracción de peseta, será despreciada si fuera inferior a cincuenta céntimos o se completará la unidad en otro caso.

Art. 40. Tope máximo de cotización.

El tope máximo en la pase de cotización, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias incluídas en este Régimen General, será de doce mil pesetas mensuales, de conformidad con el Decreto a que se refiere el número 4 del artículo 38. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

Art. 41. Pluriempleo.

- 1. La base de cotización del trabajador en situación de pluriempleo se determinará de acuerdo con las normas siguientes:
- a) Cuando trabaje jornada completa en más de una Empresa se cotizará en cada una de ellas por la base de la tarifa que en la misma corresponda.
- b) Cuando trabaje lornada completa en una Empresa y en las demás no, se cotizara en aquélla por la base de la tarifa que corresponda, y en las restantes por la fracción de base de la tarifa que resulte de relacionar el número de horas trabajadas en cada una de ellas con las que constituyan la jornada completa en la actividad de que se trate
- c) Cuando en ninguna de las Empresas trabaje jornada completa se cotizará por la base íntegra de la tarifa que corresponda a la categoría profesional del trabajador, prorrateando dicha base entre las Empresas en proporción a las horas trabajadas en cada una. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases de cotización por su clasificación aboral en tales Empresas, le será aplicable la base más alta

La distribución de la base de tarifa entre las Empresas afectadas se llevará a cabo, a petición de las mismas o del trabajador, por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, oído el Mutualismo Laboral, que informará en el plazo de diez días; la distribución efectuada se comunicará a las Empresas afectadas y a la Mutualidad o Mutualidades Laborales correspondientes. El prorrateo así determinado tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que correspondan al mes en que la petición se hubiere formulado.

- 2. En el supuesto de que la suma de las bases de cotización que en las distintas Empresas correspondiesen al trabajador en situación de pluriempleo de acuerdo con lo preceptuado en los apartados a) y b) del número anterior, rebasase el tope máximo que se establece en el artículo precedente, se reducirá dicha base hasta hacerla coincidir con el expresado tope. El Instituto Nacional de Previsión, en la forma prevista en el segundo párrafo del apartado c) del número anterior, llevará a cabo la reducción procedente y la distribuirá entre las Empresas afectadas en proporción a la cuantía de la base de cotización que corresponda al trabajador en cada una de ellas.
- 3. En cuanto a la cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cada Empresa cotizará por los salarios reales percibidos en la misma por el trabajador, sin que la suma de los salarios que sirvan de bases de cotización en las distintas Empresas pueda exceder del tope máximo previsto en el artículo 40.

Cuando la referida suma excediese del tope indicado se procederá en la forma prevista en el número anterior.

Art. 42. Prescripción.

La obligación del pago de cuotas o primas a este Régimen General prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por acta de liquidación o requerimiento de pago del descubierto.

Art. 43. Prelación de créditos.

Las cotizaciones a este Régimen General gozarán de la prelación establecida en el apartado segundo, inciso E), del artículo 1.924 del Código Civil y en el inciso D) del apartado primero del artículo 913 del Código de Comercio.

SECCIÓN 2.ª RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

SUBSECCION 1.º NORMAS GENERALES

Art. 44. Competencia.

La recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en período voluntario, así como en vía ejecutiva o de apremio, corresponde a sus Entidades Gestoras, que la efectuarán, bien directamente o bien a través de Entidades autorizadas o concertadas, en los términos que se establecen en la presente sección.

Art. 45. Sujeto responsable.

De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 25 de esta Orden, los empresarios o, en su caso, las demás personas a que el mismo se refiere, serán los obligados a ingresar la totalidad de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social en el plazo, lugar y forma que se establecen en las subsecciones siguientes.

SUBSECCION 2.º NORMAS SOBRE PLAZO DE INGRESO

Art. 46. Plazo de ingreso

- La liquidación de las cuotas se llevará a cabo por mensualidades vencidas y en un solo acto, y su importe se ingresará dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo.
- 2. No obstante, la Dirección General de Previsión podrá autorizar la liquidación de cuotas por períodos superiores al establecido en el número anterior, respecto de aquellas Empresas que, por la índole de su actividad o fijeza de sus trabajadores, y en orden a una mayor facilidad para las mismas y simplificación en el proceso recaudatorio, se considere conveniente. Esta excepción en materia de ingreso de cuotas no afectará a la forma y tiempo en que haya de efectuarse el descuento de la aportación que en aquéllas corresponde a los trabajadores. La disposición que establezca la excepción determinará, en cada caso, el período de liquidación, que necesariamente coincidirá con dos o más meses naturales, así como el plazo en que ha de realizarse el ingreso de las cuotas.

Art. 47. Tipo y base aplicables al ingreso fuera de plazo.

El ingreso de las cuotas fuera de plazo, ya lo realice el empresario espontáneamente o mediante requerimiento formal previo a la certificación de descubierto o en virtud de acta de liquidación, se efectuará con arreglo al tipo y base de cotización vigentes en la fecha de realizar el ingreso espontáneo, formularse el requerimiento o levantarse el acta, salvo que, según la legislación anterior aplicable en la fecha en que las cuotas se devengaron, debiera practicarse una liquidación de cuantía superior, en cuyo caso se tomarán los tipos y bases vigentes en esta última fecha.

Art. 48. Recargo por ingreso fuera de plazo.

- 1. Las cuotas que se ingresen fuera de plazo tendrán el siguiente recargo:
- a) Las ingresadas dentro del mes siguiente a la expiración del plazo que proceda para su ingreso, de acuerdo con lo previsto en los números 1 y 2 del artículo 46, se abonarán con el 10 por 100 de recargo de mora.
- b) Las ingresadas después de transcurrido el indicado mes y las correspondientes a trabajadores no afiliados o dados de alta, se abonarán con el 20 por 100 de recargo de mora.
- 2. Los recargos por mora serán exclusivamente imputables al empresario.
- 3. El recargo por mora se destinará a los fines actualmente previstos en las disposiciones que regulan su aplicación.
- 4. Cuando el origen o causa de la mora sea imputable a error de las Entidades Gestoras o, en general, a la Administración, no se aplicará recargo alguno por mora, independientemente de la obligación de resarcir al trabajador de los perjuicios que dicha mora hubiera podido ocasionarle.

Art. 49. Condonación del recargo.

- 1. La Dirección General de Previsión podrá condonar, con carácter excepcional, el recargo por mora, cuando concurran circunstancias especialisimas de índole no económica, que puedan explicar razonablemente el retraso y se trate de Empresas que anteriormente vinieran realizando con puntualidad el ingreso de sus cotizaciones.
- 2. Las solicitudes de dispensa se presentaran ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, que las elevará a la Dirección General de Previsión acompañando a las mismas informe de las Entidades Gestoras y de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo.
- 3. La presentación de dichas solicitudes no interrumpira el procedimiento que se siga para la recaudación de las cuotas, sin perjuicio de su posterior reintegro en el supuesto de que se condone el recargo,
- 4. Las resoluciones de la Dirección General tendrán carácter discrecional y no podrán ser objeto de recurso alguno,

SUBSECCION 3. NORMAS SOBRE EL LUGAR DE INGRESO

Art. 50. Lugar de ingreso.

1. El ingreso de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en período voluntario de recaudación, se rea-

lizará por los empresarios en cualquiera de las siguientes oficinas recaudadoras de la provincia o provincias donde la Empresa esté inscrita, salvo los supuestos de ingresos preceptivos en el Instituto Nacional de Previsión que se señalan en el número 2 de este Artículo:

- a) Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca privada,
- c) Establecimientos de la Banca oficial que expresamente autorice la Dirección General de Previsión.
- 2. El ingreso de las cuotas se realizará necesariamente en las Delegaciones provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión en los siguientes casos:
- a) Cuando el importe de la liquidación, cualquiera que sea la causa que la motive, se ingrese fuera de plazo.
- b) Cuando, por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique la Empresa, se utilicen los servicios de giro postal para el ingreso de las cuotas.
- c) Cuando la liquidación arroje saldo a favor de la Empresa, por superar el importe de las prestaciones abonadas por la misma en régimen de pago delegado al de las cuotas que por todos conceptos haya de ingresar.
- d) Cuando la liquidación se formule por Empresas que estén autorizadas para colaborar en la gestión de este Régimen General, en la forma prevista en la sección segunda del capítulo segundo de la Orden de 25 de noviembre de 1966.
- e) Cuando la liquidación se refiera tanto a la aportación de los trabajadores como a la de la Empresa, en el supuesto de que ésta hubiera obtenido concesión de aplazamiento o fraccionamiento en el pago, conforme a lo dispuesto en la subsección 6.º de este capítulo.
- f) Cuando la liquidación corresponda a Empresas que se encuentren comprendidas en los sistemas especiales a que se refiere el capítulo IV de esta Orden. salvo lo relativo a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- g) Cuando la liquidación se formule por Organismos, Servicios o Entidades del Estado
- h) Cuando así lo disponga la Dirección General de Previsión, en razón de las especiales características que concurran en determinadas Empresas.
- 3. Las Entidades comprendidas en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo que manifiesten expresamente ante la Dirección General de Previsión que desean cesar en dicha función recaudatoria deberán comunicarlo con un mes de antelación al menos a la fecha en que el cese haya de tener lugar. La resolución de la Dirección General de Previsión aceptando la indicada renuncia, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que dichas Entidades vinieran actuando.
- 4. La actuación de las oficinas recaudadores se ajustará a las instrucciones dictadas por la Dirección General de Previsión, quien revocará la autorización, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto y con la publicidad prevista en el número anterior.
- 5. El ingreso de las cuotas en las oficinas recaudadoras que se relacionan en el número 1 de este artículo surtirá desde el momento en que se lleve a cabo los mismos efectos que si se hubiera realizado en las propias Entidades Gestoras.

Art. 51. Ingreso centralizado de cuotas.

- 1. Excepcionalmente, las Empresas que tengan centros de trabajo en más de una provincia podrán ser autorizadas por la Dirección General de Previsión para centralizar el ingreso de las cuotas en una sola provincia.
- 2. La Dirección General resolvera, previo informe de las Entidades Gestoras afectadas y teniendo en cuenta, en cada caso, las características peculiares de la Empresa, el número de sus centros de trabajo y el de los trabajadores empleados en cada uno de éstos.
- 3. La Inspección de Trabajo podrá proponer a la Dirección General de Previsión que revoque la autorización concedida cuando observe que el ingreso centralizado origina perjuicios para los trabajadores en orden al reconocimiento de las prestaciones o dificulta la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de la Empresa en materia de afiliación y cotización o cuando existan otras razones fundadas que justifiquen tal propuesta. Igual propuesta podrán formular las Entidades Gestoras cuando existan razones fundadas para ello.

SUBSECCION 4.º NORMAS SOBRE FORMA DE LA LIQUIDACION E INGRESO

Art. 52. Forma de efectuar la liquidación y el ingreso.

- 1. La liquidación y el subsiguiente ingreso de las cuotas se llevarán a cabo mediante la presentación en la oficina recaudora del documento de cotización, que constará de:
- a) Un boletín de cotización, en que se concretará, con el desglose preciso, las bases de cotización, los tipos aplicables, la cuantía de las cuotas o primas que se hagan efectivas, incluyendo, en su caso, el recargo por mora, así como el importe de las prestaciones satisfechas por la Empresa en el régimen de pago delegado.
- b) Una relación nominal, por orden creciente del número de afiliación previsto en el número 3 del artículo 14, de los trabajadores a los que corresponda la cotización que se efectúa, con especificación de los datos relativos a cada uno de ellos que resulten procedentes a estos efectos.
- 2. Tanto el boletín de cotización como la relación nominal de trabajadores se extenderán necesariamente en los impresos que editará y facilitará el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con los modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Art. 53. Supuestos especiales.

- 1. En el supuesto a que se refiere el apartado b) del número 2 del artículo 50, se remitirá a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión un giro postal ordinario por el importe total de la liquidación que proceda y, en la misma fecha de la imposición de aquél, se enviarán los correspondientes ejemplares del boletín de cotización y de la relación nominal de trabajadores, haciendo constar en ellos el número del giro y el lugar de la imposición. El envío se hará por correo certificado, presentando los documentos en las oficinas de Correos en sobre abierto para que puedan ser fechados y sellados, de acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes de ser certificados. A efectos de lo establecido en el número 5 del artículo 50, el ingreso de las cuotas realizado en la forma prevista en este número surtirá efecto desde el momento de la imposición.
- 2. Las Empresas que hayan de aplicar tipos diferentes de cotización a efectos de accidentes de trabajo relacionarán en grupos separados los trabajadores a los que sean, de aplicación cada uno de los indicados tipos.
- 3. Las Empresas a que se refiere el artículo 6 cumplimentarán para el ingreso de las cuotas un solo boletín de cotización para todos sus centros de trabajo comprendidos en la misma provincia, con excepción de aquellos para los que se hubiese autorizado el empleo de un número de inscripción independiente, y destinarán una o más hojas aparte para relacionar separadamente a los trabajadores empleados en cada uno de ellos, sin perjuicio de totalizar en una hoja final las sumas parciales correspondientes a los distintos centros y de observar, con relación a cada uno de éstos, lo dispuesto en el número anterior de este artículo. Igual norma se seguirá aunque la Empresa se encuentre encuadrada en más de una Mutualidad Laboral. salvo en lo que se refiere a la cotización destinada a tales Mutualidades, que se formulará en documentos independientes para cada una de ellas.
- 4. Las Empresas a las que se haya autorizado el pago centralizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, deberán presentar documentos de cotización independientes por cada una de las provincias a las que la cotización corresponda. Si la Empresa tuviera más de un centro de trabajo en alguna de tales provincias, se estará a lo dispuesto en el número anterior
- 5. Las Empresas para las que, por razones excepcionales de carácter administrativo, suponga una grave dificultad la ordenación númérica dispuesta en el apartado b) del número 1 del artículo 52 podrán ser autorizadas para clasificarlos en un orden diferente, a efectos de su inclusión en la relación nominal de cotizantes, siempre y cuando el orden que se ofrezca se mantenga en lo sucesivo. Esta autorización será concedida por el Instituto Nacional de Previsión, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, que lo emitirá en plazo de diez días y a quien se comunicará, en igual plazo, la resolución adoptada.
- 6. Las Empresas que, por tener mecanizados sus servicios administrativos, precisen utilizar un modelo especial de rela-

ción nominal de trabajadores podrán solicitar la autorización pertinente del Instituto Nacional de Previsión, que la concederá si estima justificada la necesidad, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, que lo emitirá y a quien se comunicará la resolución, en los plazos que se señalan en el número anterior.

Art, 54. Presentación de documentos en caso de falta de ingreso.

El empresario que no haya ingresado las cuotas de este Régimen General dentro de plazo ni solicitado aplazamiento de pago deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la expiración del indicado plazo de ingreso la documentación prevista en los dos artículos anteriores ante la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión y cursará a la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal los ejemplares correspondientes y devolverá un ejemplar sellado a efectos de su conservación por el empresario, como justificante de haber cumplido esta obligación.

SUBSECCION 5.ª OTRAS NORMAS RELATIVAS AL INGRESO

Art. 55. Actuación de las oficinas recaudadoras.

- 1. En el acto de ingreso de las cuotas, las oficinas recaudadoras devolverán a las Empresas un ejemplar del documento de cotización, debidamente diligenciado, y remitirán ejemplares del mismo a las Entidades gestoras y, en su caso, a las Mutuas patronales.
- 2. Las oficinas recaudadoras efectuarán el abono, a cada una de las Entidades gestoras y las Mutuas Patronales, en su caso, de la parte o fracción de cuota que les corresponda.
- 3. Las relaciones entre las Entidades gestoras de la Seguridad Social o las Mutuas patronales, en su caso, y las oficinas recaudadoras se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal de éstas en la provincia.
- 4. Las oficinas recaudadoras se ajustarán en su función a los trámites y plazos que a estos efectos se establezcan por la Dirección General de Previsión.

Art. 56. Justificantes de pago.

- Los empresarios conservarán los documentos de cotización, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora, durante un plazo mínimo de cinco años, como justificación del pago de las cuotas de este Régimen General.
- 2. En los recibos individuales justificativos del pago de salarios se hará constar la cantidad descontada al trabajador por su aportación a las cuotas de este Régimen General, así como el pago de las prestaciones que les sean satisfechas por la Empresa.

Dichos recibos se extenderán por duplicado con sujeción al modelo oficial aprobado a tal efecto por el Ministerio de Trabajo, entregando un ejemplar al trabajador al tiempo de hacerle efectivo su salario y archivándose el otro por la Empresa en la forma prevista en el número 3 de este artículo, una vez firmado por el perceptor.

Las Empresas que, mediando causa suficiente, precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo, deberán solicitarlo de la Delegación de Trabajo respectiva, que podrá acceder a la petición cuando el documento propuesto contenga, con la debida claridad y separación, los diversos conceptos de abono y descuento que figuran en el modelo oficial, debiendo quedar en poder del trabajador relación precisa de dichos abonos y descuentos.

Los recibos se referirán, como máximo, a meses completos, pudiendo la Empresa que así lo desee extenderlos por semanas, decenas o quincenas, de acuerdo con los períodos en que se lleve a cabo el pago de los salarios.

- 3. Los empresarios vendrán obligados a archivar los documentos de cotización por orden cronológico, referido a los períodos a que las cuotas correspondan y, juntamente con ellos, los recibos acreditativos del pago de los salarios y de las prestaciones satisfechas por la Empresa, correspondientes a los mismos períodos que aquéllos y clasificados en igual orden a como figuren sus titulares en las relaciones nominales de trabajadores cotizantes. La documentación así archivada quedará a disposición de la Inspección de Trabajo para su examen y comprobación.
- 4. Los empresarios deberán colocar en lugar destacado de los Centros de trabajo el ejemplar de documento de cotización que recoja las cuotas últimamente ingresadas. Cuando se trate de Empresas con Jurado, podrá sustituirse la anterior obligación poniendo de manifiesto el documento a los miembros del mismo y dejando constancia de ello en el Libro de Actas del mismo.

Art. 57. Normas generales.

- 1. El Ministerio de Trabajo podrá conceder aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las aportaciones que a los empresarios correspondan en las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en la forma y condiciones previstas en esta subsección, siempre que estos lo soliciten, justificando que, por razones económicas de carácter transitorio, se ven en la imposibilidad de liquidar puntualmente sus aportaciones.
- 2. No podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 3. Los empresarios a que este artículo se refiere deberán continuar ingresando, con puntualidad, las aportaciones que en las cuotas correspondan a sus trabajadores, con la consideración de ingresos a cuenta de la liquidación total de dichas cuotas.

Art. 58. Formalización de la solicitud.

- 1. El aplazamiento o fraccionamiento de pago se solicitará, ante las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo, mediante escrito acompañado de los documentos siguientes:
- a) Relación de las circunstancias de hecho que motivan la petición.
- b) Justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social hasta dos meses antes de la fecha de la solicitud.
- c) Propuesta de constitución de fianza de cualquiera de las clases admitidas en derecho o, en otro caso, relación de bienes propiedad del solicitante, cuyo valor resulte suficiente para garantizar el pago de las cuotas objeto de moratoria, a efecto de trabar embargo preventivo sobre los mismos.
- d) Compromiso de cancelación del débito a partir de la fecha en que expire el período de aplazamiento concedido, proponiendo plazos de amortización y cuantía a reintegrar en cada uno de éstos.
- Toda documentación a que se refiere el número anterior se presentará por cuadruplicado.

Art. 59. Tramitación y resolución.

- 1. El Delegado de Trabajo instruirá el oportuno expediente con la documentación reseñada en el artículo anterior, enviando copia del mismo a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo y a las Entidades Gestoras, para que informen en el plazo de diez días.
- 2 Recibidos los indicados informes, si la oficina delegada de la Inspección de Trabajo informara no ser ciertos los extremos declarados por el solicitante, el Delegado de Trabajo denegará la petición sin más trámite; si se acredita su veracidad, resolverá, en el plazo de quince días, de la forma siguiente:
- a) Si la cuantía total del pago aplazado no excede de ciento cincuenta mil pesetas, resolverá accediendo o denegando lo solicitado.
- b) Si la cantidad excede de ciento cincuenta mil pesetas, elevará lo actuado, con su informe y propuesta, a la Dirección General de Previsión, la cual resolverá en el plazo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente, que será devuelto, con la resolución, a la Delegación Provincial de Trabajo, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo siguiente Transcurrido dicho plazo sin recibir resolución expresa, se entenderá confirmada la propuesta de la Delegación de Trabajo.
- 3. La resolución que se dicte determinará el período total del aplazamiento que no podrá exceder de un año, y el de amortización, en su caso, concretando el número de plazos mensuales en que debe fraccionarse el pago de la deuda y cantidad a abonar en cada uno de ellos. El período de amortización podrá durar, como máximo, tanto como el del aplazamiento y se iniciará a partir de la fecha en que éste termine. Cuando concurran circunstancias muy especiales, podrá autorizarse un plazo de amortización superior.
- 4. Las resoluciones dictadas en esta materia por los Delegados de trabajo o en su caso, por la Dirección General de Previsión no podrán ser objeto de recurso alguno, administrativo ni jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 60. Notificación y garantías.

1. La Delegación Provincial de Trabajo notificará la resolución recaída a la Empresa solicitante, a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo y a las Entidades Gestoras.

2. La Empresa solicitante procederá, en plazo de diez dias contados desde la notificación, a constituir en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión y a favor de las Entidades Gestoras afectadas, la fianza ofrecida, con la advertencia de que el incumplimiento de tal obligación dejará sin efecto, sin más trámite, la concesión otorgada.

B. O. del E.—Núm. 312

- 3. Si el solicitante hubiese ofrecido, en vez de la fianza, bienes embargables, la oficina delegada de la Inspección de Trabajo, en el mismo plazo indicado en el número anterior, procederá a trabar embargo preventivo sobre los mismos, y una vez practicado, se dará cuenta a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.
- 4. La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión informará a la Delegación Provincial de Trabajo y a las Entidades Gestoras sobre la constitución y suficiencia de la fianza o, en su caso del embargo.

Art. 61. Cumplimiento.

- 1. Si el deudor liquidase puntualmente el débito aplazado, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Delegado de Trabajo, quien oficiará a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo ordenando el levantamiento del embargo preventivo de los bienes del deudor o, en su caso, la cancelación de la fianza.
- 2. Si el deudor incumple las condiciones de la concesión, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Delegado de Trabajo, para su conocimiento, y a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo, para que inicie, sin más trámite, la ejecución del descubierto por la vía de apremio

Art. 62. Pago delegado de prestaciones.

- 1. Las prestaciones que las empresas hayan satisfecho en régimen de pago delegado en el período a que se contrae el aplazamiento concedido, deberán deducirse al tiempo de amortizarse las respectivas cuotas
- 2. La autoridad laboral que conceda a una Empresa el aplazamiento o fraccionamiento para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, podrá exceptuarla, previa petición expresa y durante el período de aplazamiento, de la obligación del pago delegado de las siguientes prestaciones, que se abonarán directamente.

Por las Entidades Gestoras respectivas:

- a) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa.
- b) Subsidio por desempleo parcial, como consecuencia de reducción de la jornada laboral o de los días de trabajo, debidamente autorizada por la autoridad laboral competente.

SUBSECCION 7.º CONTROL DE LA RECAUDACION

Art. 63. Normas.

- 1. El control tanto de los ingresos como de su falta, se efectuará unificadamente por el Instituto Nacional de Previsión.
- 2 Dicho control se efectuará, en el mencionado Instituto, en relación con los datos que obren en el mismo sobre altas, bajas y variaciones de los trabajadores de cada empresa y comprenderá:
- a) Respecto a los ingresos efectuados, la comprobación de que su cuantía es la procedente, de acuerdo con los referidos datos o en otro caso, la determinación de la que hubiera debido ingresarse de conformidad con los mismos.
- b) Respecto a la falta de ingresos, la comprobación de que no se han ingresado las cuotas y de la determinación de su cuantía con arreglo a los mencionados datos.
- 3. Efectuado el control de los ingresos y de su falta, en la forma y con el alcance que se establece en el número anterior, si se observara falta absoluta de cotización por trabajadores que figuren dados de alta, o defectos materiales o errores de cálculo, el Instituto Nacional de Previsión formulará el requerimiento que se regula en el artículo 67 de la presente Orden; si se comprobara la existencia de descubiertos originados por motivos diferentes, se dará cuenta a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo, que se regula en la Subsección siguiente, para que proceda en consecuencia. El resultado del control se comunicará a la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal, en su caso, para su conocimiento y efectos.
- 4. Cuando una Mutualidad Laboral, en su caso una Mutua Patronal, observen alguna o algunas de las deficiencias de co-

tización a que se refiere el número anterior, lo pondrán en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, el cual actuará en la forma que proceda, de acuerdo con lo previsto en dicho número, según la clase de descubierto de que se trate.

SUBSECCION 8. OFICINA DELEGADA DE LA INSPECCION DE TRABAJO

Art. 64. Norma general.

La Inspección de Trabajo establecerá, en cada Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, una oficina delegada con el cometido y finalidad que se señalan en la presente Subsección.

Art. 65. Competencia.

Serán competencia de dicha oficina delegada:

- a) Velar, mediante la debida coordinación, porque el control unificado de los ingresos y de su falta se lleve a cabo de forma procedente y eficaz.
- b) Expedir las certificaciones de descubierto que procedan en virtud de los requerimientos formulados por el Instituto Nacional de Previsión.
- c) Cursar al órgano ejecutivo competente las certificaciones de descubiertos citadas en el apartado anterior, para la iniciación del procedimiento de apremio.
- d) Tomar conocimiento de las nuevas Empresas que se inscriban en el Régimen General de la Seguridad Social.
- e) Comunicar a los órganos ejecutivos los acuerdos de suspensión del procedimiento ejecutivo ya iniciado, cuando concurran las causas que a estos efectos se determinen en el Reglamento General que regule tal procedimiento.
- f) Informar a la Magistratura de Trabajo que así lo solicite en los procedimientos de oposición a la ejecución en materia de Seguridad Social a que se refieren los artículos 126 y siguientes del texto refundido del Procedimiento Laboral
- guientes del texto refundido del Procedimiento Laboral.

 g) Informar en los expedientes de condonación del recargo por mora.
- h) Informar e intervenir en los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento de pago en los términos previstos en la Subsección 6.ª de este capítulo.
- i) Mantener la necesaria coordinación entre las Entidades Gestoras, Mutuas Patronales, Oficinas Recaudadoras y órganos ejecutivos en todo cuanto afecta a la recaudación de las cuetas del Régimen General de la Seguridad Social. Todas estas Entidades, Oficinas y Organismos deberán prestarle, en todo momento, la información precisa y cuantos datos se requieran para una mejor coordinación y eficacia de la indicada función recaudatoria.
- j) Los demás cometidos que se le atribuyen en la presente Orden o cualesquiera otros que puedan atribuirsele en el futuro.

Art. 66. Organización.

- 1. Al frente de la Oficina delegada habrá un Inspector de Trabajo, perteneciente a la plantilla de la correspondiente Inspección Provincial, designado por la Dirección General de Previsión a propuesta de la Jefatura de la Inspección Central de Trabajo.
- 2. Quedarán adscritos a dicha Oficina, en régimen de dedicación plena o parcial, los Inspectores de Trabajo que, en su case, se consideren necesarios a juicio de la Jefatura de la respectiva Inspección Provincial, que efectuará, en cada momento, las correspondientes designaciones.
- 3. El Instituto Nacional de Previsión y el Servicio de Mutualidades Laborales facilitarán a la Oficina delegada el personal administrativo y cuantos medios se consideren precisos para el desempeño de la misión que le está encomendada.

SUBSECCION 9.º REQUERIMIENTO Y ACTAS DE LIQUIDACION Art. 67. Requerimientos.

- 1 La falta absoluta de cotización por trabajadores que figuren dados de alta en el Régimen General, así como los defectos materiales o errores de cálculo advertidos en las liquidaciones darán lugar, como trámite previo a la expedición de las consiguientes certificaciones de descubierto, a que se formulen los preceptivos requerimientos a los deudores para que hagan efectivos los descubiertos existentes, por las expresadas causas, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que hayan recibido el requerimiento.
- 2. Dichos requerimientos serán formulados por la Inspección de Trabajo como consequencia de su actuación inspectora o por el Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia del con-

trol previsto en los números 1 y 2 del artículo 63, en virtud de datos que obren en el mismo. En el supuesto de que se produjese duplicidad en la formulación de requerimientos, se entenderá anulado automáticamente el requerimiento que haya sido expedido en fecha posterior. y si ambos fuesen de la misma fecha, el de inferior cuantía.

- 3. Los requerimientos expresarán los siguientes datos:
- a) Origen del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del número 2 de este artículo.
- b) Entidad o Entidades Gestoras y, en su caso, Mutua Patronal acreedora de las cuotas.
- c) Empresario deudor o sujeto responsable del ingreso a que se refiere el artículo 25.
- d) Naturaleza del descubierto, de conformidad con lo establecido en el número 1 del presente artículo.
 - e) Período a que alcanza el descubierto.
 - f) Número de trabajadores afectados.
 - g) Bases y tipos de cotización.
 - h) Importe de las cuotas debidas.
 - i) Importe del recargo por mora.
- j) Plazo y forma en que haya de ser cumplido el requerimiento.
- k) Consecuencias que se derivarán en caso de incumplimiento del mismo.
- 1) Fecha en que se formule.

 El requerimiento deberá ser notificado en forma al deudor, pudiendo emplearse el correo certificado, con acuse de recibe.

- 5. El empresario o sujeto responsable del ingreso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya recibido el requerimiento, deberá comparecer ante el Inspector que lo haya formulado, en la Inspección Provincial de Trabajo o en la Oficina delegada de la misma en el Instituto Nacional de Previsión, según la procedencia del requerimiento, para justificar, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización, debidamente diligenciado por la Oficina recaudadora, que ha cumplimentado el requerimiento ingresando las cuotas debidas. El empresario podrá efectuar la comparecencia por sí mismo, mediante persona autorizada por él al efecto o por escrito presentado en los Organismos antes indicados o remitido a los mismos por correo certificado en la forma prevista en el número 3 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el supuesto de comparecencia personal se entregará al interesado un documento que acredite el cumplimiento de tal obli-
- 6. En igual piazo y en cualquiera de las formas indicadas en el número anterior, podrá comparecer el empresario o sujeto responsable requerido para acreditar documentalmente:
- a) La improcedencia del requerimiento, por haber ingresado con anterioridad a él las cuotas reclamadas por tener solicitada dentro de plazo la concesión de aplazamiento o fraccionamiento del pago o por cualquier otra causa, y

b) La procedencia de la reducción del requerimiento por error en la determinación de su cuantía o por haberse ingresado con anterioridad parte de las cuotas reclamadas.

7. Como consecuencia de lo previsto en el número anterior y previas las comprobaciones que resulten oportunas se cancelará el requerimiento, o se formulará otro por la cuantía debida, si así procediera.

8. Transcurrido el plazo de diez dias sin que el empresario haya justificado que ha cumplimentado el requerimiento, o sin que haya acreditado documentalmente su improcedencia, en todo o en parte, el Inspector de Trabajo que formuló el requerimiento o, en su lugar el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, procederá a expedir la certificación de descubierto que inicie el correspondiente procedimiento de apremio, de acuerdo con las normas que regulen la recaudación en via ejecutiva; en igual caso, y en el supuesto de que el requerimiento hupiese sido formulado por el Instituto Nacional de Previsión, éste dará traslado del expediente a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo para la expedición de la procedente certificación de descubierto.

Art. 68. Actas de liquidación.

- 1. Los descubiertos originados por motivos diferentes de los señalados en el número 1 del artículo anterior serán objeto de la correspondiente acta de liquidación, que se levantará por la Inspección de Trabajo.
- 2. Las actas de liquidación podrán ser impugnadas por los interesados, en la forma y con los requisitos que las normas

especiales de procedimiento dictadas en cumplimiento de 10 dispuesto en el número 2 del artículo 80 de la Ley de la Seguridad Social establezcan.

- 3. Cuando por los mismos nechos proceda formular una liquidación por las cuotas debidas y proponer una sanción por la infracción que aquéllos implique se recogerán ambas materias en una sola acta.
- 4. Las actas de liquidación no impugnadas, así como las resoluciones administrativas firmes que aquéllas originen, darán lugar al acto administrativo ejecutorio, de acuerdo con las normas que regulen esta materia
- 5. El acto administrativo a que se refiere el numero anterior deberá ir precedido de un requerimiento al deudor para que haga efectivo el descubierto en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Dicho requerimiento, aparte de una referencia al acta de liquidación o resolución administrativa cuyo cumplimiento se requiere, expresará los datos que se señalan en los apartados b), c), h), i), j), k) y l) del número 3 del artículo anterior.

SUBSECCION 10. DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 69. Norma general.

Las personas obligadas a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas o primas que por error se hubiesen ingresado, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de haberse hecho efectivas. Transcurrido dicho plazo, caducará el derecho a solicitar su reintegro y quedará firme el ingreso realizado.

Art. 70. Petición y resolución.

- 1. Las peticiones de devolución de cuotas se formularán por los empresarios, ante la Entidad o Entidades Gestoras afectadas, en nombre propio y en el de sus trabajadores. Estos podrán interesar de su Empresa que formule estas peticiones y presentarlas directamente cuando la misma se negase a hacerlo o hubiese desaparecido.
- 2. En el caso de que la devolución afecte a mas de una Entidad Gestora, la petición deberá formularse simultáneamente ante todas ellas, haciendo constar esta circunstancia en cada una de las solicitudes.
- 3. En el supuesto a que se refiere el número anterior, cada una de las Entidades Gestoras informará a las restantes, en plazo de diez días, respecto a la petición formulada por la Empresa, a fin de coordinar las resoluciones que hayan de adoptarse por dichas Entidades.
- 4. La devolución no podrá afectar a ingresos efectuados a consecuencia de certificaciones de descubierto o actas de liquidación

Art. 71. Devolución de oficio.

Las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales, en su caso, podrán acordar la devolución de oficio de las cantidades que se hubieran ingresado indebidamente a favor de las mismas, siempre que con anterioridad no se hubiese solicitado la devolución de aquellas cantidades, conforme a lo previsto en los artículos anteriores de esta subsección, o se tratase de ingresos efectuados a consecuencia de certificaciones de descubierto o actas de liquidación.

Art. 72. Compensación.

- 1. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, a propuesta de las Entidades Gestoras, Mutuas Patronales, o de la oficina delegada de la Inspección de Trabajo, manifestada en los informes a que se refiere el número 2 del artículo 70, podrán disponer la compensación de la totalidad o parte de las cantidades a devolver, con las adeudadas a dichas Entidades por acta firme de liquidación, certificación de descubierto o requerimiento de reintegro de prestaciones.
- 2. Cuando la Empresa no esté al corriente en el pago de las cuotas, aunque no se haya extendido aún acta de liquidación o certificación de descubierto, las Delegaciones Provinciales de Trabajo podrán acordar la retención de las cantidades cuya devolución se haya solicitado, a fin de proceder en su día a la compensación que pueda resultar.

Art. 73. Casos en que no procede la devolución.

 No procederá la devolución de cuotas o primas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar. 2. Cuando las cantidades se hayan ingresado indebidamente, por error no malicioso, y hayan servido de base para el cálculo de prestaciones, se deducira de la cantidad a devolver el importe de la diferencia entre lo satisfecho por tales prestaciones y la cuantía que éstas hubieran tenido de no existir el ingreso erróneo. Sin perjuicio de que, presentada la solicitud de devolución a que este número se refiere, se revisen las cuantías de tales prestaciones, sin efecto retroactivo.

CAPITULO IV

Conservación de datos y derecho de información

Art. 74. Obligación de tas Entidades Gestoras.

El Instituto Nacional de Previsión y las demás Entidades Gestoras mantendrán al día los datos relativos a las personas afiliadas a este Régimen General, así como los de los empresarios inscritos en el mismo.

Art. 75. Derecho de intermación.

Los empresarios y los trabajadores tendrán derecho a ser informados por las Entidades Gestoras acerca de los datos a ellos referentes que obren en las mismas De igual derecho gozarán las personas que acrediten tener de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, un interés personal y directo.

CAPITULO V

Sistemas especiales

Art. 76. Establecimiento y regulación

- 1. Para las personas incluídas en el campo de aplicación a este Régimen General, se podrán establecer, previo informe de la Organización Sindical, sistemas especiales dentro del mismo, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación, exceptuadas las relativas a accidentes de trabajo v enfermedades profesionales, cuando las peculiares circunstancias que concurran en determinados trabajos impidan o dificulten la aplicación de las normas que dentro de dicho Régimen General regulan las indicadas materias. En la regulación de tales sistemas informará el Ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluídos.
- 2. En todas las materias no reguladas expresamente en el sistema especial de que se trate, serán de aplicación las normas comunes del Régimen General.

Art. 77. Principios generales.

- La regulación de los sistemas especiales se ajustará a los siguientes principios:
- 1.º Se establecerá un procedimiento de encuadramiento de los trabajadores que pueda sustituir o completar el normal de vinculación estable a una Empresa.
- 2.º Se señalarán los plazos y la forma que hayan de observarse para comunicar las altas, bajas y demás variaciones de los trabajadores, así como para promover la afiliación de aquellos que sean alta en el sistema especial sin estar aún afiliados a la Seguridad Social.
- 3.º Se determinará la cuantía de la cotización que corresponda al colectivo afectado, mediante una forma de estimación que aplique a las peculiaridades de la actividad de que se trate, las normas comunes del Régimen General en materia de tipos, bases tarifadas y duración de la obligación de cotizar y permita establecer una cuantía que sea sensiblemente la misma que correspondería de no existir el sistema especial, salvo que, por excepción, deba ser de cuantía superior; manteniéndose siempre la coincidencia entre períodos de cotización y de protección y entre el importe global de aquélla y el volumen y composición del colectivo correspondiente.

Periódicamente, y de acuerdo con los plazos establecidos al autorizar el sistema, se procederá a determinar la cuantía de la cuota, adaptándola a las modificaciones que se hayan producido en los datos en que aquélla se haya basado y manteniendo constante la adecuación antes prescrita. La revisión se efectuará necesariamente siempre que se produzcan variaciones en los tipos o bases tarifadas aplicables al Régimen General.

4.º Se fijará el procedimiento pertinente para que la recaudación se efectúe en función de las unidades producidas o vendidas o de cualquier otro módulo que se estime adecuado y de forma que la cuantía global de la cotización, determinada de

acuerdo con el principio anterior, resulte proporcionalmente distribuída entre todos los empresarios y trabajadores comprendidos en el sistema

2. El sistema especial podrá no regular alguna o algunas de las materias a que se refiere el número anterior cuando no sea necesario establecer normas peculiares al respecto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Direccion General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden que entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las afiliaciones que se produzcan a partir de 1 de enero de 1967 se utilizará el número que se señala en el número 3 del artículo 14 de la presente Orden; en las efectuadas con anterioridad a la indicada fecha se mantendrá provisionalmente el número que tuvieran reconocido, el cual será sustituído por el previsto en esta Orden antes del 30 de junio de 1967

Segunda.—Cuando a la entrada en vigor de esta Orden se viniese cotizando por un trabajador sobre una base superior a la que corresponda en la Tarifa a que se refiere el artículo 35 de la misma, continuará cotizándose sobre dicha base superior, mientras el trabajador permanezca en la misma Empresa y hasta tanto que, como consecuencia de un cambio de categoría, pase a otra base de la Tarifa, cuya cuantía sea más elevada que la de la base por la que venía cotizando. También subsistirá la cotización por bases superiores a la de la Tarifa cuando se hubieran establecido en concepto de mejoras al amparo de la legislación anterior.

En la aplicación del principio anterior, habida cuenta del cambio que supone el paso de un régimen de Seguros Sociales, a un Sistema de Seguridad Social, y las diferencias entre ambos, se observarán las siguientes normas:

- a) La cotización al regimen de Subsidios Familiares o al Seguro de Vejez e Invalidez por una base superior a la correspondiente de la Tarifa, no subsistirá a la entrada en vigor de la presente Orden.
- b) La cotización al Seguro Obligatorio de Enfermedad por una base superior a la correspondiente de la tarifa se mantendrá para la asistencia sanitaria e incapacidd laboral transsitoria, debidas a enfermedad común o accidente no laboral.
- c) La cotización al Seguro de Desempleo por una base superior a la correspondiente de la tarifa, se mantendrá en el nuevo régimen de Desempleo.
- d) La cotización al Mutualismo Laboral por una base superior a la correspondiente de la tarifa, se mantendrá para el mismo incluída la cotización correspondiente al nivel mínimo de vejez.

En todo caso, se normalizará la cuantía de las cotizaciones superiores, adaptándolas a la Tarifa que para las mejoras voluntarias de cotización se prevé en el artículo 181 de la Ley de la Seguridad Social.

Tercera.—Cuando al amparo de la legislación derogada se hubiera autorizado por el Ministerio de Trabajo el aumento del límite general de cotización para alguna Institución de Previsión Laboral determinada, subsistirá dicho límite particular de cotización en su cuantía actual y en tanto sea superior al general al que se refiere el artículo 40 de la presente Orden. En el caso de que fuese objeto de la integración prevista en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la

Seguridad Social se estará a las normas que regulen dicha integración.

Cuarta.—Cuando a la entrada en vigor de esta Orden y al amparo de la legislación derogada, se viniera cotizando por un trabajador en situación de pluriempleo sobre una base que supere el límite general de cotización a que se refiere la disposición transitoria anterior, seguirá cotizándose sobre dicha base, en tanto subsista la anterior situación de pluriempleo y sin que pueda rebasarse por causa alguna mientras no se eleve el mencionado límite general.

Quinta.—La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los asegurados por el trabajo que realicen por cuenta ajena, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956; dicha cotización servirá igualmente de base reguladora de prestaciones; todo ello de conformidad con lo previsto en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social

Sexta.—En tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el número 1 del artículo 76 de la presente Orden, con sujeción a las normas que en su capítulo V se señalan, seguirán en vigor los actualmente existentes que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarse a la regulación del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 sobre Registro de inscripción de Líneas Regulares.

Ilustrísimos señores:

En atención a las peticiones presentadas por varias Empresas navieras nacionales y extranjeras y con objeto de facilitar a las líneas regulares de navegación su inscripción en el Registro de Líneas Regulares a que se refiere la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 280) y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, vengo en disponer:

Artículo único.—Se prorroga el plazo que se señalaba en el artículo cuarto de la Orden de 17 de noviembre de 1966 hasta el 31 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento **y efectos**. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos, Sres, Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.